

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0023-2021
INSPECCIONADO [REDACTED]

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 12 de febrero de 2022

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Título Tercero capítulo décimo primero y Título Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] to [REDACTED] mismo que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de inspección emitida Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0033-2021, de fecha 05 de Agosto de 2021, inspección que fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] verificación realizada por los [REDACTED] Inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones.

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de Febrero de 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0033-2022, a la [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera



sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que la [REDACTED] omitió presentar su defensa y dar contestación al emplazamiento realizado.

CUARTO.- Que mediante oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.4/0151-2022**, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que se publicó en lista de acuerdos de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que la [REDACTED] omitió presentar sus alegatos.

SEXTO.- Toda vez que el interesado no compareció ante esta autoridad a presentar sus defensa y presentar los alegatos correspondientes en los términos que se le otorgaron para tales efectos y al no haber hecho uso de dichos derechos; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado; como lo es el caso que se le declararía rebelde; lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 12, 14, 16, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2º fracción XXXIa, 3º, 19 fracciones I, II, III y IV, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción I, 47 y 68 fracciones I, X, XI, XII y XIII último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial de las Jurisdicciones



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0178-2022

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, en el Diario Oficial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo 105, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DECIMO del "ACUERDO que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021, se desprende que la [REDACTED] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

"a).- Que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el lugar referido en el apartado anterior, y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, en el lugar ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] por lo que se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítima Terrestre, observándose lo siguiente:

En el lugar inspeccionado se encontró una ocupación de Zona Federal Marítima Terrestre de aproximadamente 180 metros cuadrados, y unos 150 metros cuadrados son de construcción, en los que se observó construcciones de material concretos en:

- Una alberca,
- Muro de contención con escalones que van hacia la playa
- Piso de concreto
- Área de jardín,
- Galapa y
- Terraza

Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección corresponden a las siguientes:

Punto	X	Y
1	490773	3091467
2	490759	3091468
3	490773	3091453
4	490759	3091454

La persona encargada de atender la visita, manifiesta que el valor de las obras e instalaciones, los estima en \$50,000.00 y que dichas construcciones y ocupación datan de aproximadamente hace 30 años.

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que la persona solicitante y ocupante compró la propiedad con estas obras.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le notifica a la persona solicitante y ocupante que debe presentar la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítima Terrestre (ZOFEMAT) para poder continuar con el trámite de la visita.

III.- Considerando que en el Acta de Inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerar aplicables las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los actos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos. (470) Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares-Secretario: Marcos García. (que año vi, No. 70, Octubre de 1985, p. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84 - Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83 - Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos - Magistrado ponente: Francisco Javier Ardenas Purán - Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. (1985, año vi, No. 69, septiembre de 1985, p. 257)

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Sobre el particular es de razonar que la [REDACTED]

NO compareció al presente Procedimiento Administrativo, posterior a la notificación del emplazamiento. Sin embargo, en fecha posterior a la visita de inspección, la inspeccionada

comparece en fecha 09 de Septiembre de 2021, haciendo una serie de manifestaciones que posteriormente serán analizadas y ALLANANDOSE al presente procedimiento administrativo. Por lo que, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021, la persona inspeccionada se encuentran ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 280 metros cuadrados solicitados, donde 150 metros cuadrados son de construcción, en los que se observa construido lo que se describe como:

- Una alberca.
- Muro de contención con escalones que van hacia la playa.
- Piso de concreto.
- Área de Jardín.
- Palapa y
- Terraza.

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que se compró la propiedad con estas construcciones en ZOFEMAT.

Por lo que con tal situación, al haber ocupado y construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, sus Normas, Leyes, Zona Federal Marítimo Terrestre y "erroneos" señalados al "a".

Por lo que al notificarle el Oficio No **PFPA/32.5/2C.27.4/0033-2022**, de fecha 15 de Febrero de 2022 y notificado el 17 del mismo mes y año, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se les hace saber a la [REDACTED], la presunta irregularidad detectada al momento de la inspección y se les ordena las siguientes medidas correctivas:

1. Una vez obtenida la concesión para el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), o en su defecto, la respuesta que dé la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su solicitud de concesión, deberá presentar una copia para su cotejo de la misma, contando con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la respuesta de la autoridad reguladora (SEMARNAT).
2. Deberá abstenerse de construir dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con autorización o concesión para ello. Término inmediato.

Sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, hayan comparecido para presentar su defensa tendiente a subsanar o desvirtuar la presunta irregularidad. Por lo que al no presentar ningún medio de prueba que subsane o desvirtúe lo asentado en los hechos u omisiones en la inspección, la misma queda firme. Ya que al no contar con autorización o concesión para la ocupación y construcción dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en comento, contraviene la legislación antes señalada, en específico la infracción contemplada

en el artículo 74 fracción III y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Puertos, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canales al Mar.

Es por eso que aun y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha el 17 de Febrero de 2021, y al NO haber comparecido al presente procedimiento administrativo, posterior a la notificación del emplazamiento. Sin embargo, en fecha posterior a la visita de inspección, la inspeccionada comparece en fecha 19 de Septiembre del 2021, haciendo una serie de manifestaciones que posteriormente serán analizadas, en donde autoriza al C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones derivadas del presente asunto y **ALLANÁNDOSE** a la citada notificación en todos sus términos que son ciertos los hechos y prestaciones reclamados por el actor, (sic)”. Sin embargo, al momento de llevar a cabo la visita de inspección, la persona encargada de atender la diligencia, presento una serie de documentos los cuales se describen a continuación:

- Copia simples de solicitud de trámite de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre.
- Copia simple del formato único de trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.
- Copia simple de la Memoria Descriptiva de las construcciones existentes en terreno de Zona Federal.

Mientras que en fecha posterior a la visita de inspección, en fecha 09 de Septiembre de 2021, la inspeccionada comparece haciendo una serie de manifestaciones algo confusas para esta autoridad y este tipo de procedimientos, pues manifiesta:

"A tiempo y forma, contesto la acta de inspección instaurada en mi contra, y ME ALLANÓ a la citada notificación en todos sus términos que son ciertos los hechos y prestaciones reclamados por el actor (sic), y puesto que me allana, le solicito me conceda un plazo de gracia de 1 mes, para cubrir el acto reclamado ya que se entrego el trámite de solicitud de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre ante la autoridad competente SEMARNAT, expidiendo esta autoridad la constancia de recepción con el número de bitácora: 26/KU-0097/08/21 con fecha (sic) 18 de febrero del 2020. Para cubrir el acto reclamado, además es mi deseo llegar a una conciliación con el actor, ofrezco de mi parte las siguientes Pruebas,."

Presentando las siguientes documentales para acreditar su dicho:

1. Escrito referido en el párrafo que antecede, en donde viene allanándose... (2 fojas)
2. Copia simple de la Orden de Inspección No. PFFA/32.3/2C.27.4/0033-2021, de fecha 05 de Agosto de 2021. (5 fojas)
3. Copia simple del Acta de Inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021. (7 fojas)
4. Copia simple del Escrito sin fecha, dirigido al "DELEGADO FEDERAL PROFEPa", por medio del cual manifiesta que no procede el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, señalados en los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, por la razón de que el proyecto se encuentra concluido y en operaciones desde 1989. (1 foja)
5. Copia simple de la Constancia de Recepción de la solicitud de concesión, con número de Bitácora 26/KU-0097/08/21, de fecha 19 de Agosto de 2021, así como del formato de solicitud. (3 fojas)

6. Copia simple del formato de hoja de ayuda para el pago de derechos, correspondiente a la solicitud de concesión, por la cantidad de \$2,781.00, de fecha 12 de Agosto de 2021.
7. Copia simple del C [REDACTED] de fecha 15 de Julio de 2021, correspondiente al Dictamen de Congruencia de Uso de Suelo, expedido por la Dirección General de Infraestructura y Ecología del Municipio de Guaymas, Sonora, por medio del cual, ratifica la congruencia con la zona sobre la que se ubica el predio. (1 foja)
8. Copia simple del Título de Concesión No. [REDACTED], otorgado a favor de la C [REDACTED], para una superficie de 280.46 metros cuadrados, ubicados en el [REDACTED] para uso exclusivamente de alberca, palapa y muro de contención, según viene especificado en el documento.
9. Copia simple del Acta de Entrega Física del Título de Concesión, notificado en fecha [REDACTED] por el [REDACTED] a la C [REDACTED] representada por la C [REDACTED] quien recibe el documento. (1 foja)

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Al respecto es de observarse que el escrito Signado por la Inspeccionada, contiene a todas luces el estilo sintáctico de un abogado compareciendo a un juicio, sin que éste sea el caso, pues no hay demandante ni demandado, y en todo caso, el actor en un procedimiento administrativo como el presente, sería el estado representado por esta Procuraduría. Por lo que se extrae de dicho escrito, que el "plazo de gracia", al que hace referencia la Inspeccionada ha de referirse a los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el emplazamiento, la cual la primera es enunciativa, pues para que se emita la concesión se requiere de la presente resolución administrativa, por así corresponder al trámite respectivo, mientras que la segunda medida también es enunciativa y con la orden de no construir o llevar a cabo obras en dicha zona federal, hasta que cuente con la concesión respectiva y en dicha concesión estén autorizadas las obras por realizar, las cuales deberán ser señaladas en la solicitud que se haga a SEMARNAT. Por lo que esta autoridad considera que no es necesario la emisión de un acuerdo o proveído en respuesta a la comparecencia de la presunta infractora, por lo cual, siguiendo el flujo del procedimiento administrativo, se emitió el acuerdo para que la Inspeccionada presente sus alegatos.

Por otro lado, dentro de las documentales presentadas por la Inspeccionada, se incluye una copia de la concesión [REDACTED], otorgado a favor de la [REDACTED] a una superficie de 280.46 metros cuadrados, ubicados en el [REDACTED] para uso exclusivamente de alberca, palapa y muro de contención, según viene especificado en el documento, sin que en el cuerpo del escrito donde se anexa dicha documental, se especifique o aclare a que viene o se refiere dicha documental, pues a simple vista, pareciera que nada tiene que ver con la [REDACTED] mientras que en su solicitud de concesión no se indica que se cuente

con concesión o permiso, tal y como se muestra en la foja 000018 del presente expediente. Por lo que no se infiere que sea una prórroga de concesión o haya existido un cambio de derechos de la misma a favor de la inspeccionada. Sin embargo, tanto en el Formato Único de Trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costero, se indica el domicilio, siendo coincidente con el mencionado en la citada concesión. Sin quedar claro para esta autoridad cual es la relación entre una y otra. Por lo cual, tal situación deberá hacerse del conocimiento de la SEMARNAT, para que sea dicha autoridad quien determine lo conducente; ya que en el acta de inspección (página 3 de 7) se establece que la inspeccionada ha venido ocupando dicha zona federal desde hace 30 años y la copia de concesión que presenta es del año 2006, no siendo coincidentes las fechas o tiempos de ocupación con lo autorizado en la concesión, la cual fue entregada (según consta en la última hoja de dicho documento) el 19 de mayo de 2006, con una vigencia de 15 años, la cual culminaría el 19 de mayo de 2021. Entonces, no queda claro si se trata de una prórroga de concesión o una nueva a partir de la compra venta del inmueble motivo de la inspección, ya que no se manifiesta nada al respecto, ni se ofrecen las probanzas correspondientes.

Entonces, volviendo al tema que nos ocupa, al no acreditar la legal ocupación que la [REDACTED] ha venido realizando ininterrumpidamente sin contar con la debida Concesión, desde hace 30 años, según lo manifestado al momento de la inspección, por lo que existe una notoria irregularidad al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021 quedo asentado la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida directamente por la persona designada por el infractor, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participó directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXIIJ/12. Página 295. HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2/xxii, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0178-2022

necesidad de que se ofrezca como tal a lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VICESIMO SEXUNSO CIRCUITO

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96 Ma. Guadalupe Masín Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que resulta que el infractor al habérsele encontrado ocupando y construida una superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 280 metros cuadrados solicitados, donde 150 metros cuadrados son de construcción, y al no presentar la documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, se actualiza lo establecido en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar., que a la letra dice:-

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la ley y su reglamento y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas."

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

Es un hecho notorio el que la [REDACTED], venido usando y aprovechando el inmueble que ocupa, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, desde hace 17 años, como consta en el acta de inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021.

Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, se extrae que la [REDACTED] presentó un escrito manifestando lo que a su derecho

conviene. Tal es el caso, el contenido en el escrito de fecha 09 de septiembre de 2021, en donde expresa su voluntad de ALLANARSE al procedimiento administrativo. Así mismo, en la página 3 del Acta de Inspección multicitada, manifiesta que se ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde hace 30 años. Sin presentar pruebas contundentes que acrediten lo manifestado (cuando fue que se compró el inmueble, y que construcciones había antes de comprarlo), por lo que se entiende que la persona inspeccionada ha venido ocupando sin concesión esa ZOFEMAT desde el tiempo manifestado.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que la C. [REDACTED], no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, situación que contraviene lo establecido en el artículo 7 fracción V y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, Artículo 32-Bis fracción VII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación el artículo 24 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra estipulan:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:- El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 280 metros cuadrados solicitados, donde 150 metros cuadrados son de construcción, en los que se observaron los elementos antes descritos, sin ninguna autorización o Concesión, sabía o debía saber, siendo ciudadana mexicana, y dedicándose a la actividad económica que realiza (la cual no se establece), de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores, estaba y está obligado a contar con la Título de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime a la luz del principio legal: *"La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento"*; *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que la C. [REDACTED] [REDACTED] la intención de ocupar y llevar a cabo las construcciones antes descritas en el acta de inspección en referencia, sin contar con la concesión de Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado, aceptando, la persona que atendió la visita, expresamente al no contar con la concesión para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0178-2022

Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:- Respecto a la irregularidad cometida por la [REDACTED] es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal y construir en dicha zona, desde hace 17 años, la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo construcciones que vienen a cambiar el entorno del lugar; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACCTOR:- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de la [REDACTED] no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA: A efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada. Al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, sin aportar ningún otro elemento contundente para ello, únicamente se cuenta con la apreciación del valor de la obra construida en el área solicitada (siendo de \$50 000.00 -Cinco mil pesos 00/100 M.N.-, según consta en la foja 3 de 7 del acta de inspección multicitada), así como la zona en la que se ubica, siendo esta meramente especulativa, pues no se aportó ningún elemento para así determinarlo. Sin embargo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, el cual, tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, se determina aplicar la mínima legal para tal efecto.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

ESCAMILLA ROBINSON:

Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el área inspeccionada, con lo que se actualiza la obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita y levantar el Acta de Inspección. No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021, hacen a la [REDACTED] dueña y poseedora a una multa por la cantidad de \$19,244.00 (Son: Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización (Díarias) al momento de imponerse la sanción; Sin embargo, uno de los principios que rigen a esta autoridad, como lo es el de "Buena fe", y bajo ese principio, y teniendo en consideración lo contenido en el acta de inspección, así como lo manifestado y presentado por la infractora, en el sentido de que en fecha 19 de Agosto de 2021, la inspeccionada solicita formalmente la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, por lo que esta autoridad, tiene a bien sancionar solo por la ocupación (uso o aprovechamiento), más no así por la construcción o la realización de obras dentro de la ZOFEEMAT. Así mismo, vista la disponibilidad del hoy infractor por regularizarse y presentar, al momento de la visita, los documentos que así lo acrediten, como quedó asentado en el acta de inspección, así como su solicitud presentada para la inspección; esta Delegación, tiene a bien aminorar la sanción impuesta, a una cantidad de \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Díarias) al momento de imponerse la Sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del citado Reglamento.

VI.- Así mismo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se le notifica a la [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en relación a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 033/2021 ZF, de fecha 06 de Agosto de 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas de Seguridad en la forma y plazos que se señalan:

1).- Deberá presentar el título de concesión ante esta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canchados al Mar, así como el de sus construcciones, vigencia, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a la [REDACTED] una multa total por la cantidad \$9,622.00 (Son: Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (Udams) al momento de imponerse la Sanción, con

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0178-2022

apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, [REDACTED] que lleve a cabo las medidas seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las AGENCIAS FISCALES DEL ESTADO O EN SU DEFECTO EN LAS TESORERÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SU LOCALIDAD, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente

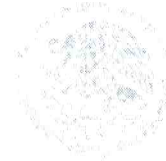
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0178-2022

Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal de la [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír
y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] (Persona autorizada) [REDACTED]

Yo, [REDACTED] y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y
Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con
fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción
XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la
SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante
Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019. -----

En la ciudad de [REDACTED]

[REDACTED] Beatriz E. Carranza Meza

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA